

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1158-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 16 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 827-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de 919,20 m² (0,0919 ha), ubicada en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 26+331 al 26+472, lado Derecho, en el sector de Mal Paso, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA¹ (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556

4. Que, mediante Oficio N.º D00002279-2024-ANIN/DGP presentado el 21 de agosto de 2024 [S.I. N.º 23816-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, "ANIN"), solicita la Primera Inscripción de dominio a favor de la ANIN respecto de "el predio", signado con código 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-17, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*" (en adelante, "el proyecto").

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, **el procedimiento de Primera Inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito respecto de predios no inscritos registralmente y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

12. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

13. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

14. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

15. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

16. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00929-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de agosto de 2024 (fojas 19 al 26) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio N.º 02552-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 29 de agosto del 2024 [en adelante, “el Oficio” (foja 27 y 28)], siendo las siguientes: **i)** de la consulta al Geocatastro, se advirtió superposición parcial aproximadamente en 0,20 m² con el CUS N.º 185274, el cual se encuentra relacionado a la Partida N.º 21313018, la misma que se inscribió en mérito a la Resolución N.º 0240-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2023 emitida por esta Superintendencia a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, situación que coincide con lo expuesto en el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024- 3497694 presentado; **ii)** de la revisión del VISOR SUNARP se advirtió que “el predio” se superpone ligeramente con la poligonal de la partida registral N.º 90139932; sin embargo dicha situación no fue señalada ni desvirtuada en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”); **iii)** de la revisión de la base GEOCATMIN – INGEMENT, se visualizó que “el predio” se encuentra totalmente sobre la concesión minera MINDU CUARENTA Y UNO con código 650005823 de titularidad MIN DU SAC, situación que discrepa con el “PSFL”; **iv)** de la revisión de la base gráfica de OSINERGMIN se visualizó que sobre “el predio” cruza el tramo de baja tensión de tipo de red Aéreo de la empresa Luz del Sur, del mismo modo en el literal d) del numeral IV.1.2 del PSFL señala que, hay superposición con línea de gas TGP; sin embargo, literal m) del numeral IV.1.1 del “PSFL” indica que no se superpone con ductos de gas natural de Camisea, presentándose una contradicción; **v)** de la consulta en el visor de mapas del IGN, y en los documentos técnicos se advierte que “el predio” se encuentra en el distrito de Lunahuana; sin embargo, en el literal d) del numeral IV.1.1 del “PSFL” indica que “el predio” se encuentra en el distrito de San Vicente de Cañete; **vi)** de la revisión de la Memoria Descriptiva se advierte que los lados de los vértices 6-7 y 7-8

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

señalados en el lindero Norte, corresponden según lo graficado en su plano perimétrico al lindero Este; **vii)** en el “PSFL” se señala que “el predio” presenta superposición total con la Faja marginal del río Cañete aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2020- ANAAAACAÑETEFORTALEZA de fecha 03 de enero de 2020, sin embargo, de la consulta realizada a los visores de la ANA y SIGRID del CENEPRED, se visualiza que la superposición es parcial con la delimitación de los hitos de la modificación de la faja marginal del río Cañete, el cual fue aprobado por la resolución señalada; **viii)** En el literal d) del numeral IV.1.2 del “PSFL” se señala que de la evaluación a la base gráfica SIGRID del CENEPRED estaría superpuesto con la Cartografía Peligrosos por inundación, nivel moderado, sin embargo, se señaló 0% de superposición; **ix)** en los Planos perimétrico y ubicación, se consigna que la naturaleza de “el predio” es rústico; sin embargo, no se especifica si el mismo es de naturaleza eriazos o rural, conforme a la definición señalada en el artículo 19° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; y **x)** se solicitó aclaración respecto al nombre de “el proyecto”, toda vez que existe discordancia en su denominación indicada en el “PSFL” y en el anexo N° 01.1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0124 - 2021-ARCC/DE. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

17. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 2 de septiembre de 2024 a través de la casilla electrónica⁵ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 29); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 9 de septiembre de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.° D00002614-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 6 de septiembre de 2024 [S.I. N.° 25857-2024 (fojas 31 al 56)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

18. Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.° 1077-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de septiembre de 2024 (fojas 57 al 59) e Informe Técnico Legal N.° 1200-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre de 2024, se determinó lo siguiente:

- i) En cuanto, a la superposición advertida del Geocatastro en 0,20 m² con el CUS N.° 185274 relacionado a la partida registral N.° 21313018, la “ANIN” presenta el Informe Técnico N.° 037-2024-JMT-ANIN del 20 de junio de 2024 suscrito por verificador catastral, en el cual señala que la superposición parcial de “el predio” con la partida registral N.° 21313018, corresponde a una superposición gráfica, por desplazamiento de coordenadas; sin embargo, teniendo en cuenta la información levantada en campo, se verificó que no existe superposición del “el predio” con la referida partida, precisando que, para efectuar la verificación de posición o ubicación de los predios afectados, previamente se efectuó el levantamiento topográfico, tomando como referencia inclusive puntos o elementos no perecederos tales como canales, caminos antiguos, límite de parcelas y otros que determinen los linderos del predio; en tal sentido, presenta nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, en cuyo numeral IV.1.2 señala que en concordancia con el artículo 46° de la

⁵ El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

Ley N.º 30230, la información levantada en campo, prevalece sobre la información gráfica obrante en el Registro de Predios, por lo que concluye que no existe superposición física sobre "el predio".

Al respecto, de los puntos señalados por la "ANIN" y de la evaluación técnica y legal realizada por esta Subdirección, se concluye que de la revisión del archivo vectorial adjunto a la S.I. N.º 25857-2024, se visualiza la superposición parcial de "el predio" con el predio de la partida registral N.º 21313018 (en una franja de ancho de aproximadamente 0,05 metros), verificando que se ha realizado una delimitación de "el predio" sin respetar el límite del predio transferido mediante Resolución N.º 0240-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo 2023 a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI inscrito en la partida N.º 21313018, cuya documentación técnica se encuentra en el legajo del SINABIP (CUS N.º 185274).

Respecto a la prevalencia catastral invocada por la "ANIN", si bien se ha realizado el levantamiento topográfico de los predios afectados, esta Superintendencia cuenta con la documentación técnica del predio inscrito en la partida registral N.º 21313018, la misma que obra en el legajo del SINABIP con CUS N.º 185274, por lo que se ha verificado la superposición parcial con "el predio", lo cual fue advertido en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.º 2024-3497694, habiéndose identificado la superposición parcial sobre el área inscrita en la partida registral N.º 21313018, motivo por el cual, no resulta de aplicación la prevalencia de información catastral invocada en el presente caso. Por lo que, se concluye que la "ANIN" no ha subsanado la observación en este extremo.

- ii) Respecto a la superposición parcial con la partida registral N.º 90139932, la "ANIN" señala en el nuevo "PSFL" que se revisó el título archivado de la citada partida, verificando que no cuenta con elementos técnicos, por lo que se ha considerado el polígono de la base gráfica de SUNARP, determinando que la referida partida no se superpone con "el predio" y se trata de un predio colindante, lo cual se verificó en la inspección de campo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N.º 037-2024-JMT-ANIN del 20 de junio de 2024; asimismo, en la documentación técnica remitida (Plano de Diagnóstico y Perimétrico) se grafica la colindancia con la partida N.º 90139932; en tal sentido, se da por subsanada la observación planteada en este extremo.
- iii) En relación a la superposición total sobre la concesión minera MINDU CUARENTA Y UNO con código 650005823 de titularidad MIN DU SAC, según la base GEOCATMIN – INGEMENT; en el nuevo "PSFL" se consigna dicha información como parte del diagnóstico técnico legal de "el predio", por lo que, se da por subsanada la observación planteada en este extremo.
- iv) Respecto a la superposición advertida de la base gráfica de OSINERGMIN con el tramo de baja tensión de tipo de red Aéreo de la empresa Luz del Sur, así como, a la contradicción en el "PSFL" respecto a la superposición con ductos de gas; la "ANIN" consigna la superposición advertida con la base gráfica de OSINERGMIN y aclara que no existe superposición con ductos de gas, por lo que, respecto a este extremo, se da por subsanada la observación planteada.
- v) En referencia a la ubicación de "el predio" de acuerdo al visor de mapas del IGN, la "ANIN"

aclara que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Lunahuaná corrigiendo dicha información en el nuevo “PSFL”; en tal sentido, se da por subsanada la observación planteada en este extremo.

- vi)** Respecto a la observación de los vértices del lindero Norte no concordantes en la documentación técnica; presenta nueva Memoria Descriptiva en la cual señala que los lados de los vértices 6-7 y 7-8 corresponden al lindero Este de “el predio”, lo cual coincide con el Plano Perimétrico inicialmente presentado y con el nuevo “PSFL”, por lo que, se da por subsanada la observación planteada en este extremo.
- vii)** En relación a la superposición total con la Faja marginal del río Cañete aprobada mediante Resolución Directoral N.º 001-2020- ANAAAACAÑETEFORTALEZA de fecha 03 de enero de 2020, la “ANIN” aclara en el nuevo “PSFL” que la misma es de forma parcial, conforme se advirtió en la evaluación técnica, por lo tanto, se da por subsanada la observación planteada en este extremo.
- viii)** Respecto a la contradicción sobre la superposición existente con la base gráfica SIGRID de CENEPRED, la “ANIN” aclara en el nuevo “PSFL” de la revisión en el visor de SIGRID de CENEPRED, “el predio” no se superpone a zona de riesgo no mitigable, por lo que se da por subsanada la observación planteada en este extremo.
- ix)** Respecto a la naturaleza de “el predio” de acuerdo a la definición señalada en el artículo 19º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP, la “ANIN” consigna en el nuevo “PSFL” que “el predio” es de naturaleza rural, lo cual también fue consignado en su nuevo Plano perimétrico y Diagnóstico; en tal sentido, se da por subsanada la observación planteada en este extremo.
- x)** En relación a la discordancia de la denominación de “el proyecto” señalada en el “PSFL” y la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 0124 - 2021-ARCC/DE , la “ANIN” aclara en el nuevo “PSFL” que el nombre del proyecto es *“Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – departamento de Lima”*, por lo que se da por subsanada la observación planteada en este extremo.

19. Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar todas las observaciones descritas en “el Oficio”; por lo cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud, en mérito del artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y en aplicación supletoria de la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de primera inscripción de dominio.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “Ley N.º 31841”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN-GG, Resolución

N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1200-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de septiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese
P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI